

## **ORDENANZA FISCAL Nº 22**

### **TASA POR INSTALACIONES DE FERIA**

#### **ARTÍCULO 1ª.- FUNDAMENTO LEGAL.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por las instalaciones de feria y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por las instalaciones de feria, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga a la E.L.A. y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

#### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

#### **ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

a) Por casetas, atracciones de feria, puestos de venta y bares o similares:

<b>Casetas Particulares.</b>	Cuota (€.).
Caseta tradicional	300,00.
Caseta Joven	500,00.
<b>Atracciones de Feria.</b>	Cuota (€.).
Tómbolas.	110,50.
Tren y similar.	190,00.
Balancés y similar.	190,00.
Babis.	147,50.
Carruseles y montaña rusa.	295,00.
Noria y similares.	329,00.
Coches de choque.	600,00.
Hinchable.	125,50.
Caseta de tiro.	90,50.
Caballitos Ponis	90,00
<b>Puestos de Venta.</b>	Cuota (€.).
Turrón.	110,00.
Helados y patatas.	10,60.
Masa frita y chocolate, kebab, patatas asadas o similares.	150,00.
Bocadillos.	146,50.
Bisutería, cerámica, bolsos y similares, fijos o ambulantes.	10,60.
<b>Otros.</b>	Cuota (€.).
Bares y similares que sirvan comida en mesas	256,00

b) Por suministro de energía eléctrica para atracciones, casetas y establecimientos de comidas:

Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.
- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 10 horas durante los días que dure la feria.
- $7,35 \text{ €/Kw} \times n^{\circ} \text{ Kilowatios} + 40 \text{ € de enganche.}$

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

## ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse en la Administración Municipal previamente al ejercicio de la actividad.

2º.- Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el agente municipal encargado de la recaudación.

3º.- Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación.

4º.- Deberá abonarse el 50% del importe que corresponda en el momento del otorgamiento de la licencia de ocupación. El resto se abonará el día de la ocupación.

5º.- No se permitirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

6º.- No existirá la reserva de terrenos salvo que se hay abonado para este fin una cuantía que represente el 50% del terreno ocupado anteriormente.

7º.- El resto de la cantidad, deberá abonarse en el momento de ocupar el terreno, de lo contrario perderá la cuantía dada en concepto de reserva y por tanto, la totalidad de sus derechos.

#### ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 9º.- VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### APROBACIÓN

La presente ordenanza, que consta de 09 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada en Encinarejo de Córdoba el día \_\_\_\_\_ de 2012.